

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CÍVICA

INSTRUCTIVO

Para miembros y miembras de
Junta Electoral Municipal

JEM

CONTENIDO

Aspectos Generales	4
Definición de la Junta Electoral Municipal (JEM).....	4
Conformación de la JEM.....	4
Actividades específicas de la JEM.....	4
Delegados y delegadas de JEM.....	6
Relación de la JEM con instancias de su interes.....	6
Tres días antes de las Elecciones.....	8
Durante el día de las Elecciones.....	8
Instalación e integración de las JRV.....	10
Actividades entre las 7:00am y 5:00 pm.....	13
Actividades después de las 5:00 pm.....	13
Después del escrutinio y llenado de las actas de cierre.....	14
Devolución del paquete electoral.....	15
Devolución de actas y materiales electorales.....	16
Devolución de mobiliario y equipo.....	16
Fiscalización de los partidos políticos.....	17
Junta de Vigilancia Electoral.....	18
Recursos en materia electoral.....	20
Glosario.....	26

> ASPECTOS GENERALES

Definición

La JEM es un organismo electoral temporal, el cual depende de la JED y que de manera colegiada representa al TSE. Es la autoridad en materia electoral en el municipio respectivo; su misión es coordinar y supervisar el desarrollo del proceso electoral y a las Juntas Receptoras de Votos de su jurisdicción y sus facultades están definidas en el Código Electoral y desarrolladas en el presente Instructivo.

Conformación

Se integrarán con un número máximo de cinco personas propietarias y sus suplentes; para su funcionamiento podrá constituirse con un mínimo de 3 personas (presidencia, secretaria y primer vocal) (Art. 95, C.E.).

Quienes integren la JEM deberán tener DUI vigente que indique que residen en el municipio donde ejercerán sus funciones. (Art. 117 C.E.)



> ACTIVIDADES.



Las JEM estarán en la obligación de cumplir las atribuciones señaladas en el Art. 98 del Código Electoral.

Desde la toma de su protesta de Ley

Antes de tomar posesión de su cargo rendirán la protesta constitucional ante la JED y sus funciones darán principio inmediatamente. (Art. 96 C.E.).

La JEM estará en la obligación de recibir la capacitación correspondiente, que será impartida por los delegados y delegadas de la Unidad de Capacitación, con la supervisión de la Junta de Vigilancia Electoral (Art.117, inc. 2 C.E.).

La Subdirección de Desarrollo Humano del TSE, realizará las gestiones relacionadas con las contrataciones de las personas que integren la JEM, organizando la documentación respectiva y el proceso para efectuar los pagos conforme a ley.

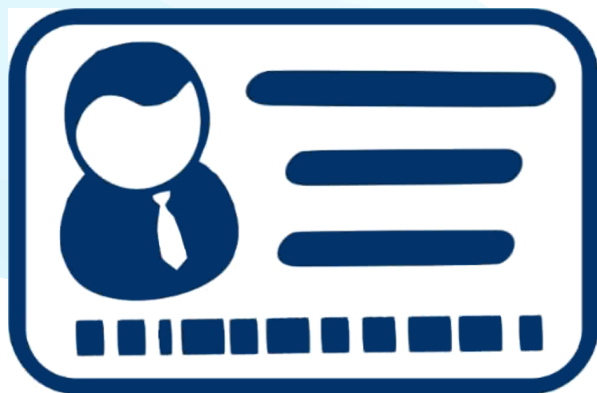
La JEM deberá levantar acta de instalación, integración o sustitución según sea el caso, para poder ingresar sus datos al sistema de la Subdirección de Desarrollo Humano del TSE y por tanto ser incluidos en la planilla de salarios.

El lugar dentro del municipio respectivo en donde se realicen las sesiones, será determinado por acuerdo de la JEM (Art. 95 C.E.).

Para el funcionamiento y toma de decisiones será necesario contar con la mayoría de sus integrantes (Art. 95, inc. 1 C.E.).

Las sesiones de trabajo serán de manera ordinaria, al menos una vez por semana y de manera extraordinaria las veces que sea necesario. El presidente o presidenta de la JEM será responsable de hacer la convocatoria, con al menos 48 horas de anticipación y 12 horas para las sesiones extraordinarias, según el caso (Art.63, lit. f C.E.).

Quienes integren las JEM están obligados a firmar todas sus actuaciones cuando se requiera, sin excusa alguna. En caso de inconformidad deben hacer constar su voto negativo y en todo caso, firmar la actuación (Art. 114 C.E.).



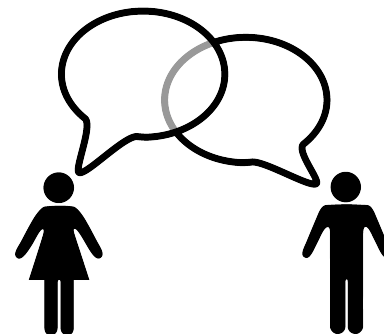
Es función del secretario o secretaria de la JEM recibir todo escrito presentado e informar a los demás integrantes y al Tribunal; en caso que no se encontrare, cualquier persona que forme parte de la JEM estará en la obligación de recibir el escrito e informar (Art. 63, lit. f C.E.)

Cada partido político o coalición tiene derecho a acreditar ante la JEM a un representante propietario o propietaria y su suplente (Art. 123 C.E.), quienes pueden participar de sus reuniones con derecho a voz.



> Delegados y delegadas de JEM

Las JEM podrán nombrar los delegados o delegadas que sean necesarios, por cada uno de los centros de votación establecidos en los municipios que tengan más de tres centros de votación, dichos nombramientos se harán de las propuestas hechas por los partidos políticos que integren la JEM (Art. 95, inc. 8 C.E.).



- ✓ Deben tener DUI con residencia en el municipio donde serán designados (Art. 117 C.E.).
- ✓ El desempeño de los delegados o delegadas de JEM tendrá lugar en el centro de votación al que son asignados y sus funciones son de **apoyo** a la JEM como organismo colegiado (Art. 95, inc. 8 C.E.).
- ✓ Iniciarán funciones un día antes de las elecciones y finalizarán un día después de éstas (Art. 95, inc. 8 C.E.).
- ✓ Ejercerán el voto en la JRV que les corresponde, de acuerdo al registro electoral (Art. 95, inc. 8 C.E.).
- ✓ Los delegados o delegadas de JEM deben ser capacitados previamente por el TSE (Art. 95, inc. 9 C.E.).

> RELACION DE LA JEM CON INSTANCIAS DE SU INTERES

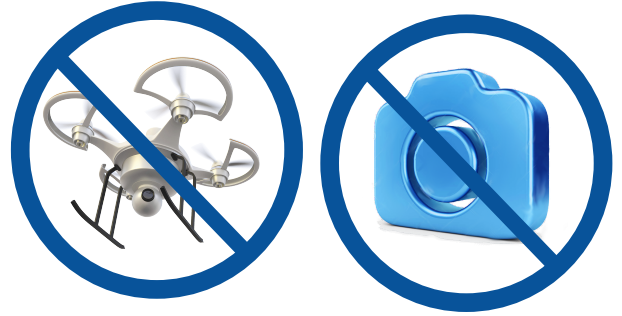
El fiscal o la fiscal electoral acreditará ante la JEM un delegado o delegada por cada centro de votación, el cual votará (a la misma hora que las personas que integran las JRV) en la primera JRV del centro de votación en donde esté acreditado, (Art.195, inc.2 C.E.).

Se dará cuenta al fiscal electoral en los siguientes casos:

- ✓ De las alteraciones al orden público que ocurran con ocasión de la votación, así como de cualquier otra violación a la ley y de la insuficiencia de las garantías para el buen desarrollo de las elecciones (Art. 98, lit. f C.E.).
- ✓ Cuando se denuncien ante autoridades competentes, las violaciones a las leyes y al Código Electoral cometidas por autoridades o particulares (Art. 98, lit. j C.E.).
- ✓ El delegado del fiscal electoral solo podrá actuar, en el marco del proceso electoral, cuando se presente el cometimiento de delitos electorales y penales.
- ✓ El delegado del fiscal electoral no podrá suplantar en las funciones y responsabilidades que tienen por ley las personas que integran los organismos electorales.

Ningún medio de comunicación podrá instalar set de transmisión dentro de los centros de votación (Art. 246 C.E.).

No podrán instalarse cámaras de videos o fotográficas, incluyendo el uso de drones, cercanos o sobre los anaqueles o mamparas, que invadan la privacidad del elector o electoral y permitan conocer su voluntad expresada en la papeleta de votación (Art 78 Cn.).



Prohibido uso de dron y cámara fotográfica

Las JEM deberán conocer y resolver, así como brindar asistencia a la ciudadanía que lo requiera, sobre quejas suscitadas el día de la elección, relacionadas con las personas que integran las Juntas Receptoras de Votos (Art.98, lit. d C.E.).

Las JEM coordinarán directamente con la delegación municipal de la PNC, todas aquellas actividades en las que se requiere su presencia a efecto de garantizar la seguridad de sus locales, en el traslado del paquete electoral y de los centros de votación (Art. 94, lit. j C.E.).

El personal que integra la Policía Nacional Civil no deberá suplantar las responsabilidades y funciones que tienen los organismos electorales.

Verificar en coordinación con la Dirección de Organización Electoral (DOE) del TSE, que el espacio en donde se resguardarán los paquetes electorales esté en condiciones adecuadas (Art. 63, lit. f C.E.).

Las JEM recibirán la protesta de ley de las personas que integran las JRV de su municipio y les dará posesión de sus cargos, por lo menos 20 días antes de la elección, el lugar será determinado por la JEM (Art. 98, lit. a C.E.).



> Tres días antes de las elecciones

Los y las integrantes de las JEM deberán presentarse el día, hora y lugar en que sean convocados por la JED respectiva, para recibir los paquetes electorales que correspondan a igual número de Juntas Receptoras de Votos que se instalen en su municipio debidamente detallados cada uno por centro de votación y JRV (Art. 187 C.E.), a más tardar tres días antes de las elecciones, para lo cual firmarán el comprobante respectivo.

La contratación del transporte de dicho material de la JEM a los centros de votación, es responsabilidad de la JEM, con base a los procedimientos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP. Este traslado se realizará con la custodia de la PNC y el acompañamiento de la Junta de Vigilancia Electoral.

Cada JEM deberá asegurar un lugar adecuado para resguardar los paquetes electorales y coordinará con la PNC para que haya presencia policial desde el momento de recibir el material electoral hasta su devolución, después de la elección (Art. 98, lit. g C.E.).



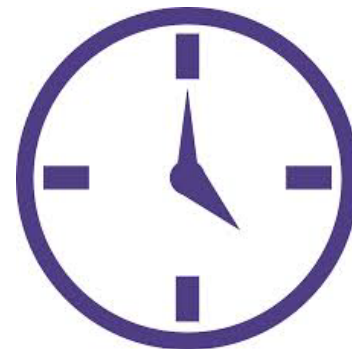
> Durante el día de las elecciones

Antes de las 7:00 a.m.

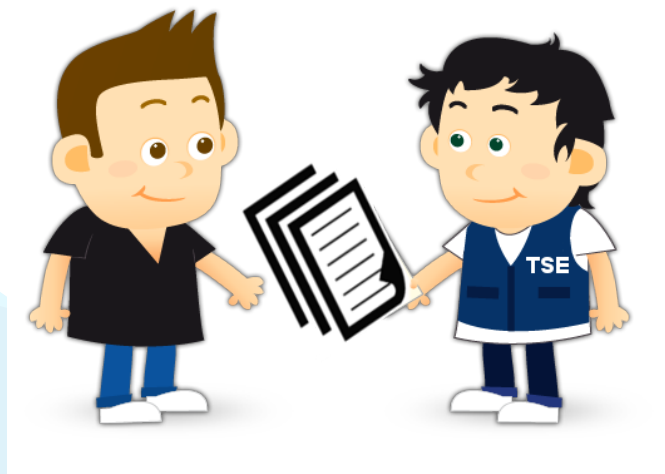
Sólo por acuerdo de mayoría calificada de los magistrados y magistradas se podrá suspender total o parcialmente las elecciones (Art. 64, lit. a num. iv C.E.). Los organismos electorales temporales y el delegado del fiscal electoral por lo tanto, no están facultados para suspender total, parcial, temporal o definitivamente el proceso electoral, cualquier eventualidad de este tipo debe ser informada a la JED y al Organismo Colegiado del TSE. (Art. 63, lit f y 98 lit. f C.E.).



A más tardar a las cinco horas del día de la elección, las JEM deberán tener a disposición de las JRV, en los centros de votación, los paquetes electorales y demás materiales necesarios para efectuar la votación (Art. 189, inc. 1 C.E.).



Las personas que integren la JEM y sus delegados o delegadas deberán ingresar a los centros de votación a las 5:00 a.m., debidamente acreditados. A esa misma hora lo harán quienes integren las JRV, propietarios y suplentes, así como las y los vigilantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, de igual forma lo hará la observación electoral de las candidaturas no partidarias, todos debidamente identificados. Art. 63 lit. f C.E.)



En coordinación con personal de la DOE del TSE, debe constatar que el área donde funcionará cada JRV se encuentre equipada con anaqueles, exhibidores de padrón, sillas, mesas y señalización adecuada (Art. 98, lit. k C.E.).

Cada partido político o coalición tiene derecho de acreditar ante la JEM, una jefatura en cada centro de votación y su respectivo suplente, un supervisor o supervisora propietaria y su suplente, por cada 20 JRV o fracción de estas (Art. 125 C.E.).

Además cada Candidatura no partidaria tiene derecho a acreditar un observador propietario con su respectivo suplente para cada centro de votación.

Estos observadores deberán aparecer en el padrón electoral del municipio y únicamente podrán votar en la JRV que les corresponde. (Art. 13, Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas. Decreto Legislativo N° 555, 16 de diciembre de 2010).



Instalación e integración de las JRV



Las JEM o sus delegados o delegadas verificarán que cada JRV de su municipio esté completa, con sus integrantes debidamente acreditados e identificados con el DUI vigente del municipio respectivo (art. 98, lit. c C.E.).

Cuando no se completaren las 5 personas integrantes propietarias para conformar la JRV, se procederá mediante una sucesión ordenada de cargos en la que el puesto inferior subirá a ocupar la posición superior vacante, hasta completar un mínimo de 3 cargos. La integración será así:

1. Si falta la persona que iba a ocupar la presidencia y su suplente, será sustituida por la persona que iba a ocupar la secretaría;
2. Si falta la persona que iba a ocupar la secretaría y su suplente, será sustituida por la persona que iba a ocupar la primera vocalía;
3. Si falta la persona que iba a ocupar la primera vocalía y su suplente, será sustituida por la persona que iba a ocupar la segunda vocalía;
4. Si falta la persona que iba a ocupar la segunda vocalía y su suplente, será sustituida por la persona que iba a ocupar la tercera vocalía;

Si con este procedimiento se cubren al menos los cargos de presidencia, secretaría y primera vocalía, la JRV quedará integrada.

Ante cualquier inconveniente para la integración de la JRV, esta lo hará del conocimiento de la JEM o sus personas delegadas, quienes tomarán las medidas para su legal integración.

Si por cualquier causa o razón la JRV no se logra instalar con al menos 3 personas integrantes propietarias, se acudirá a la suplencias respectivas; en ausencia de estas, la JEM o sus personas delegadas en el centro de votación, nombrará a cualquier persona ciudadana, debiendo verificar en el acto el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Que sea salvadoreño(a)
- b) Mayor de 18 años
- c) De reconocida honradez
- d) Saber leer y escribir correctamente
- e) Que resida en el municipio en donde ejercerá sus funciones, lo cual acreditará con su DUI vigente.

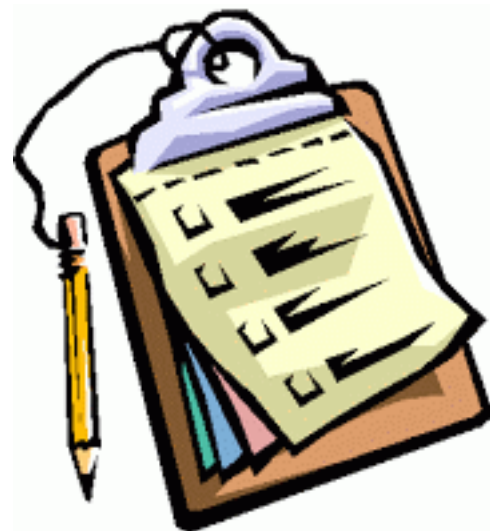
Y además las causales por las que una persona no puede integrar una JRV, son las siguientes:

- ✔ Los parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los cónyuges o parientes por adopción, en una misma Junta. (Art. 119 lit a C.E.)
- ✔ Los parientes en los mismos grados indicados, con cualquiera de las personas que integran la JEM del mismo municipio. (Art. 119 lit a C.E.)
- ✔ Las personas que no estén en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, según Art. 74 y 75 de Cn.
- ✔ Los funcionarios que ejerzan jurisdicción siendo estos jueces, jueces de cuenta, magistrados y sus respectivos secretarios, incluyendo los secretarios municipales. (Art. 119 lit d C.E.)
- ✔ Los funcionarios de elección popular y los candidatos a dichos cargos.
- ✔ Las personas de alta en la Fuerza Armada, el personal de la Policía Nacional Civil y de los cuerpos de Seguridad Municipales (CAM).

A partir de las 6:00 a.m., donde se encuentren constituidos al menos con tres integrantes propietarios de JRV debidamente acreditados, la JEM o sus delegados o delegadas, con la colaboración de personal de la DOE del TSE, entregarán a las JRV los paquetes electorales (Art. 190 C.E.).

Las JEM o sus delegados y delegadas supervisarán que las JRV verifiquen el contenido del paquete y que llenen el acta de instalación, así también resolverán cualquier incidencia y tomarán nota de ello (Art. 98, lit. g).

Supervisar que las JRV verifiquen el contenido del paquete y que llenen el acta de instalación, así como resolver cualquier incidencia y tomar nota de ello (Art. 98, lit. g C.E.).



Además deben verificar que entre las 6:30 y las 7:00 a.m., emitan el voto quienes integran las JRV y vigilantes (propietarios y suplentes). En la primera JRV del centro de votación, también a las 6:30 a. m., ejercerán el sufragio las jefaturas de centro de votación y personas supervisoras de la vigilancia de los partidos políticos o coaliciones contendientes acreditados ante la JEM, tanto propietarias como suplentes. También una persona delegada por la Fiscal Electoral, quien deberá estar acreditada ante la JEM. Debe verificar que a todos ellos se les retenga el DUI, que éste sea depositado en la bolsa respectiva y les manchen el dedo con tinta indeleble (Art. 195, inc. 2 C.E.).

Las personas que integran la JEM y sus delegados o delegadas, votarán únicamente en la JRV en donde aparecen sus nombres, según el padrón (Art. 95, inc. c C.E.).

Velarán por el derecho de permanencia de los suplentes de JRV y de vigilantes en el centro de votación (Art. 124 C.E.).

> **Actividades entre las 7:00 a.m. y 5:00 p.m.**

Supervisar que a las 7:00 a.m., se abran los centros de votación al público e inmediatamente inicie la votación (Art. 195 C.E.).

Iniciada la votación de la ciudadanía, deberán organizarse para emitir el voto en el centro de votación que les corresponde, de acuerdo al padrón.

Verificarán que durante toda la jornada de votación las JRV utilicen correctamente los materiales electorales. Velarán y adoptarán medidas para el normal desarrollo del proceso de votación, e informará a la JED y al TSE (Art. 98, lit. g C.E.).

En caso de alteraciones al orden público y a la ley, deberá dar cuenta inmediata a la JED, al TSE, a la Fiscalía Electoral y a la Junta de Vigilancia Electoral (Art. 98, lit. f C.E.).

Verificar a partir de las 2:00 p.m. que el sistema de iluminación eléctrica del centro de votación esté funcionando, y coordinar con el personal de la DOE del TSE, cualquier servicio que se requiera (Art. 63, lit. f C.E.).

A más tardar a las 4:00 p.m. dará indicaciones a todas las JRV del lugar y la forma en que deberán entregar la caja de material electoral y documentación retornable (Art. 63, lit. f C.E.).

> **Actividades después de las 5:00 p.m. (Al finalizar el proceso de votación)**

Asegurar que a las 5:00 p.m. se cierre el centro de votación, garantizándoles el derecho a votar a los ciudadanos y ciudadanas que aún se encuentren haciendo fila en alguna JRV, los cuales, una vez hayan votado deberán abandonar el centro de votación (Art. 198 C.E.).

Verificar que en el centro de votación únicamente permanezcan las personas que estén debidamente acreditadas para desarrollar o presenciar el escrutinio (Art. 63, lit. f C.E.).

Garantizar que para el desarrollo del escrutinio sólo deben intervenir quienes integran la JRV con la presencia de los vigilantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes (Art. 200 C.E.).

Supervisar que las JRV cumplen con los procedimientos establecidos para el desarrollo del escrutinio y llenado de las actas de cierre (Art. 98, lit. g C.E.).

> Después del escrutinio y llenado de las actas de cierre

Recibirán de cada JRV una Caja de Material Electoral y Documentación Retornable, cerrada y sellada (Art. 98, lit. e C.E.).

Además de cada JRV recibirán 12 copias de actas de cierre y escrutinio (Art. 98, lit. e C.E.):

3 copias dirigidas a la JEM:

- 1 con sus folios completos de diputados y diputadas al PARLACEN,
- 1 con sus folios completos de diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa y,
- 1 con sus folios completos de Concejos Municipales

3 copias dirigidas a la JED:

- 1 con sus folios completos de diputados y diputadas al PARLACEN,
- 1 con sus folios completos de diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa y,
- 1 con sus folios completos de Concejos Municipales

3 copias dirigidas a la FGR:

- 1 con sus folios completos de diputados y diputadas al PARLACEN,
- 1 con sus folios completos de diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa y
- 1 con sus folios completos de Concejos Municipales.

3 copias dirigidas a la JVE:

- 1 con sus folios completos de diputados y diputadas al PARLACEN,
- 1 con sus folios completos de diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa y
- 1 con sus folios completos de Concejos Municipales.



Trasladar a la sede donde funcione la JEM la totalidad de las cajas de material electoral y documentación retornable y las copias con sus folios de las actas de cierre y escrutinio para la JEM, la JED, la FGR y la JVE (Art. 63, lit. f y el Art. 98 lit. k C.E.).

Devolución del Paquete Electoral




Las JEM devolverán el paquete electoral y las copias de las actas de cierre y escrutinio de JRV, de acuerdo a las indicaciones y el medio que las JED determinen (Art. 63, lit. f y Art. 98 lit. k C.E.).

Acta General Municipal Preliminar del Escrutinio (Consolidado Municipal)




El acta o consolidado debe llenarse en un lugar seguro, a puerta cerrada y con la única presencia de los integrantes de la JEM, de los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes y candidaturas no partidarias debidamente acreditados ante la JEM (Art. 98, lit. e y Art. 212 C.E.).

Trasladarán los datos de cada acta de cierre y escrutinio de JRV, elección de PARLACEN, al Acta general municipal preliminar del escrutinio correspondiente; concluido lo anterior, procederá a totalizar cada una de las columnas del formulario (Art. 98, lit. e C.E.).

Una vez finalizado el proceso de elaboración del Acta, procederán a distribuir el original y las copias a más tardar dieciocho horas después de terminada la votación, así (Art. 98, lit. e C.E.):

-  El original de color blanco será para el TSE.
-  Primera copia (color rosado): para la JED.
-  Segunda copia (color amarillo): para la JEM.

Las copias destinadas para los partidos políticos o coaliciones contendientes, se distribuirán sucesivamente según el orden en que éstos hubieren obtenido el mayor número de votos en la anterior elección y las siguientes se distribuirán entre el resto de partidos políticos o coaliciones contendientes (Art. 209, inc. 2 C.E.).

-  Tercera copia (color celeste): FMLN
-  Cuarta copia (color celeste): ARENA
-  Sigüientes copias (color celeste): resto de partidos o coaliciones contendientes.

El mismo procedimiento detallado anteriormente, se seguirá para las elecciones de diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa y a concejos municipales (Art. 201 C.E.).

La no entrega de las copias del Acta General Municipal Preliminar del Escrutinio de cada elección, a los partidos políticos o coaliciones contendientes, será sancionada de acuerdo a lo establecido en el art. 235 del Código Electoral. (Art. 98 lit. e C.E.)

Las personas que integran las JEM están obligadas a firmar todas sus actuaciones sin excusa alguna, en caso de inconformidad con lo acordado por la mayoría de sus integrantes debe hacer constar su voto negativo en el Acta, pero en todo caso deberán firmar la actuación (Art. 114 C.E.).

> **Devolución de Actas y Materiales Electorales**

La JEM, acompañada de los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes que lo quisieren y a quienes se les facilitarán los medios para ello, conducirán a la JED las actas o consolidado municipal (Art. 212 C.E.).

> **Devolución de mobiliario y equipo.**

Las JEM que hayan recibido mobiliario y equipo deberán hacer la devolución del mismo a la DOE del TSE, conforme al inventario original (Art. 63, lit. f, C.E.).

EL FUNCIONAMIENTO DE LAS JEM FINALIZA SEGÚN LO DISPONGA EL TSE.



Fiscalización de partidos políticos.

Son facultades de los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones (Art. 128 C.E.):

- ✓ Consultar en las oficinas respectivas los registros, documentos y todo lo demás relacionado con el proceso electoral y solicitar certificación de los mismos, cuando hubiere derecho;
- ✓ Presentar por escrito a la consideración de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales, ante las cuales estén acreditados, sugerencias para la aplicación de la ley;
- ✓ Vigilar la recepción de los materiales electorales, la instalación de las Juntas Receptoras de Votos, las votaciones y los escrutinios que se realizan en las respectivas Juntas, debiendo firmar las actas correspondientes;
- ✓ Presentar por escrito ante las autoridades electorales, las peticiones que considere pertinentes; el Organismo Electoral deberá acusar recibo por escrito en forma inmediata al representante;
- ✓ Interponer en nombre del Partido Político o Coalición que representa, las demandas y recursos a que hubiere lugar; y
- ✓ Solicitar la incorporación de integrantes debidamente acreditados en las Juntas Receptoras de Votos, de conformidad a lo indicado en el artículo 191 C.E. Estas mismas facultades tendrán, en lo aplicable, los vigilantes acreditados ante las Juntas Receptoras de Votos.

La falta de concurrencia de cualquier representante o vigilante de un Partido Político o Coalición o la falta de su firma en el acta respectiva, en los casos del literal c, no será motivo de nulidad, pero se hará constar en dicha acta la razón por la cual no fue firmada. Asimismo, en el caso de firmarla y no estar de acuerdo con su contenido, deberá manifestar su inconformidad en la misma acta (Art. 128 C.E.).

Privación de funciones: los representantes o vigilantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, que interrumpan gravemente de palabra o de obra, las funciones de los Organismos Electorales o interfieran el desarrollo del proceso electoral, serán privados de su función sin trámite alguno y sustituidos inmediatamente por el suplente, quién para el efecto deberá mantenerse en el lugar respectivo sin derecho a intervenir, hasta en tanto el representante propietario no se haya retirado.

Todo lo ocurrido se hará constar en acta, inmediatamente se dará cuenta al Tribunal y al Fiscal Electoral para su conocimiento (Art. 129 C.E.).



Junta de Vigilancia Electoral

Carácter y funciones.

La Junta de Vigilancia Electoral, es un organismo de carácter permanente, encargado de fiscalizar las actividades y funcionamientos de las dependencias del Tribunal, de los organismos electorales temporales, y el Registro Nacional de las Personas Naturales, bajo los términos señalados en el Código Electoral (Art. 131 C.E.).

Facultades.

La Junta de Vigilancia tendrá las facultades siguientes (Art. 135 C.E.):

- ✓ Vigilar la organización, actualización, depuración y publicación del registro electoral, así como la emisión de los padrones electorales elaborados por el Tribunal Supremo Electoral;
- ✓ Vigilar la emisión y entrega del Documento Único de Identidad, tanto en territorio nacional como en el extranjero, a través de sus directores o directoras o delegados o delegadas; asimismo, vigilar y fiscalizar los sistemas del Registro Nacional de las Personas Naturales y del Registro del Documento Único de Identidad, y lo concerniente a la elaboración de los mismos.
- ✓ Acceso a la información y documentación que lleve el Tribunal, cuando fuere necesario, para el cumplimiento de las facultades que le confiere el Código Electoral;
- ✓ Proponer al Tribunal las medidas necesarias tendientes a mejorar, agilizar y garantizar la pureza del sistema y del proceso electoral;
- ✓ Asistir a las sesiones a que fuere convocada por el Tribunal, con derecho únicamente a voz. Cualquier situación anormal que establezca, deberán ponerla en conocimiento por escrito al Tribunal y al fiscal electoral;
- ✓ Solicitar al Tribunal, o al Registro Nacional de las Personas Naturales según sea el caso, cuando así lo hayan decidido mayoritariamente, para que convoque a sesión y conozca sobre los puntos que estime convenientes someter a su conocimiento. El Tribunal o el Registro según el caso, convocará en un plazo no mayor de tres días después de recibida la solicitud;

- ✓ Vigilar el cumplimiento de los plazos establecidos en el Código Electoral;
- ✓ Vigilar el cumplimiento estricto de las disposiciones legales durante todo el proceso electoral;
- ✓ Vigilar la organización, instalación y capacitación de los organismos electorales temporales;
- ✓ Conocer los modelos y formularios que se requieran para la práctica de las elecciones, antes de su aprobación por parte del Tribunal;
- ✓ Vigilar y observar todo el proceso de escrutinio, desde la fase de resultados preliminares, hasta la declaratoria en firme de los resultados;
- ✓ Emitir opinión ante el Tribunal Supremo Electoral, sobre la calidad de la tinta indeleble u otros mecanismos que garanticen la seguridad en la emisión del voto;
- ✓ Vigilar el cumplimiento del calendario electoral;
- ✓ Conocer los reglamentos relacionados al proceso electoral;
- ✓ Fiscalizar el proceso de impresión de las papeletas de votación;
- ✓ Conocer los planes y vigilar el funcionamiento del proyecto electoral;
- ✓ Fiscalizar el cierre legal del registro electoral; y
- ✓ Las demás que les señalen el Código Electoral, y los reglamentos.





¿Qué debemos de entender por recursos en materia electoral?

Son los medios señalados por el Código Electoral para atacar, controlar u oponerse a las resoluciones dictadas por los Organismos Electorales en ejercicio de sus funciones.

Recursos existentes

En algunos casos los recursos se encuentran clara y expresamente determinados en el Código Electoral. Sin embargo, hay supuestos en los que es necesario realizar una lectura más detallada de la normativa e interpretar su contenido para advertir la existencia de otros medios de impugnación.

Por ejemplo, el artículo 258 del Código Electoral se refiere expresamente a los recursos de revocatoria, revisión, apelación y nulidad. En el caso de los tres primeros y a partir de su regulación no cabe duda de cuál es su finalidad y sus características. No obstante, en cuanto al recurso de nulidad el escenario es diferente, ya que al revisar las distintas disposiciones que lo desarrollan (Arts. 269, 270, 272 y 273 del C.E.) se observa que en realidad existen cuatro tipos de nulidades que tienen causales y efectos diferentes, siendo estas las nulidades de inscripción de candidatura, de elección, de urna y de escrutinio.

Así, en el Código Electoral encontramos siete tipos de recursos que son:

- ✓ Revocatoria;
- ✓ Revisión;
- ✓ Apelación;
- ✓ Nulidad de inscripción de candidatura;
- ✓ Nulidad de elección;
- ✓ Nulidad de urna; y
- ✓ Nulidad de escrutinio.



¿Quién está habilitado para pedir un recurso?

De acuerdo con el artículo 258 del Código Electoral y la jurisprudencia constitucional (Inconstitucionalidad 2-2006), los sujetos que pueden presentar recursos electorales son los siguientes:

1. Representantes legales de los partidos políticos y coaliciones contendientes;
2. Delegados especiales de partidos políticos en organización;
3. Apoderados judiciales de partidos políticos, coaliciones e institutos políticos en organización;
4. Fiscal Electoral;
5. Fiscal General de la República o sus agentes auxiliares;
6. Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos o los procuradores adjuntos;
7. Representantes departamentales de cada partido o coalición acreditado ante los organismos electorales; y
8. Ciudadano (personalmente o por apoderado) que se vea afectado en sus derechos políticos.

En el último caso debe explicarse que el fundamento para reconocer la legitimación de los ciudadanos para interponer recursos electorales en general y no solo relacionados con asuntos del Registro Electoral, es la citada jurisprudencia constitucional en la que se estableció que los artículos referidos a los medios de impugnación “deben habilitar, para interponer los recursos allí previstos, además de los sujetos ya contemplados, a los ciudadanos que comprueben su interés y resulten afectados en los casos concretos, en sus derechos políticos”. Es decir, tampoco se trata de una apertura total para que un ciudadano impugne cualquier decisión de una autoridad electoral, sino solamente aquellas decisiones que realmente afecten su esfera jurídica y sus derechos políticos, lo que deberá ser justificado por el ciudadano en cada caso.

> Actuaciones generales en el trámite de los recursos

El expediente. En general los recursos dependen de una decisión a la que se quiere impugnar, por tanto su tramitación debe agregarse al expediente principal del procedimiento que los haya originado. Una excepción a la regla anterior sería la de los recursos de nulidad de urna y de elección, en los que el expediente se crearía por separado ya que no existe un “expediente” de la elección ni de la votación en una Junta Receptora de Votos. Independientemente de lo anterior, es importante garantizar el resguardo de todo expediente manejado por un organismo electoral pues de esa información puede depender el establecimiento de responsabilidades ante vulneraciones a los derechos de los ciudadanos. Por lo tanto, hay que evitar el maltrato o destrucción de todos los expedientes creados por el organismo electoral.

La recepción. El secretario o quien haga sus veces en el organismo electoral respectivo debe anotar en el escrito de un recurso la hora y fecha de su presentación, así como los datos de la persona que lo ha llevado. Si el interesado lo requiere e incluye una copia de su escrito, hay que firmarla y sellarla indicando igualmente la hora y fecha, esto como una garantía para el ciudadano. Los datos relacionados son importantes debido a que de ellos depende si el recurso fue presentado en tiempo o no. Por ningún motivo debe rechazarse un escrito verbalmente, siempre debe recibirse y dársele el trámite de la ley.

Notificaciones. Es necesario dejar constancia de todas las actuaciones de los organismos electorales y especialmente de que se han hecho del conocimiento de los interesados para garantizar sus derechos. En consecuencia, toda resolución debe ser notificada al interesado en el lugar que haya señalado para recibir actos de comunicación, para lo que se debe levantar un acta breve en la que se hagan constar las circunstancias de la notificación, tales como el nombre y número de Documento Único de Identidad de quien recibe, así como la hora y fecha.

¿Quién resuelve y conoce de los recursos? ¿Una vez resueltos admiten otro recurso?

La respuesta a las preguntas anteriores depende de las competencias que reconozca el C.E. a los distintos órganos y de la regulación aplicable a cada recurso. Esta situación se resume en el siguiente cuadro:

Recurso	Órgano que conoce	Recurso aplicable
Revocatoria	Organismo Colegiado, JEM y JED	Ninguno
Revisión	Organismo Colegiado, JEM y JED	Ninguno
Apelación	Organismo Colegiado y JED	Ninguno
Nulidad de inscripción	Organismo Colegiado y JED	Revisión
Nulidad de urna	Organismo Colegiado	Ninguno
Nulidad de elección	Organismo Colegiado	Ninguno
Nulidad de escrutinio	Organismo Colegiado	Ninguno

Recurso de revocatoria (Art. 259 C.E.)

Este recurso procede contra resoluciones que no sean definitivas y es resuelto por el mismo organismo electoral que pronunció la decisión impugnada. Se interpone dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la resolución que se quiere controlar.

Como regla general la decisión que resuelve el recurso debe ser pronunciada dentro de 3 días de presentado. Sin embargo, cuando se trate de diligencias referidas al proceso eleccionario debe resolverse dentro de las 24 horas siguientes a su presentación y cuando se obre de oficio será dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la resolución.

En la resolución se deben hacer consideraciones sobre:

- a) Cumplimiento de los requisitos de admisión, tales como la legitimación de quien actúa o el respeto del plazo para interponer el recurso;
- b) Resumen de los argumentos expuestos por las partes intervinientes ; y
- c) Razones que motivan la decisión, que debe incluir una explicación del razonamiento aplicado así como de las disposiciones o artículos en los que se fundamenta la decisión.

Recurso de revisión (Art. 260 C.E.)

La interposición del recurso procede contra resoluciones definitivas y lo resuelve el mismo organismo electoral que pronunció la decisión impugnada.

Debe presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la resolución que se quiere controlar. La decisión que resuelve el recurso deberá pronunciarse dentro de las 48 horas de presentado.

En la resolución final se deben hacer consideraciones sobre:

- a) Cumplimiento de los requisitos de admisión, tales como la legitimación de quien actúa o el respeto del plazo para interponer el recurso.

b) Resumen de los argumentos expuestos por las partes intervinientes.

c) Razones que motivan la decisión de confirmar, reformar o revocar la resolución impugnada, explicando el razonamiento aplicado así como de las disposiciones o artículos en los que se fundamenta la decisión.

Recurso de apelación (Art. 263 C.E.)

El Código Electoral dispone dos trámites distintos del recurso de apelación: el trámite ordinario y el trámite especial en caso de denegatoria en la admisión del recurso.

El trámite ordinario

Sede inferior: Interposición del recurso por escrito contra resoluciones definitivas, dentro de las 24 horas de notificado. Se deniega* el recurso o se admite y es remitido en 24 horas al organismo electoral superior.

Sede superior: Se abre a pruebas por 3 días y se resuelve dentro de 3 días concediendo la apelación o denegándola. La resolución no admite recurso alguno.

***El trámite especial:** negada la admisión de la apelación por el organismo que pronunció la resolución puede recurrirse al organismo superior que le admita la apelación, dentro de las 48 horas a partir de la denegatoria. El organismo superior pedirá al inferior, a más tardar dentro de las 24 horas, que remita las diligencias respectivas, salvo que de la simple lectura apareciere la ilegalidad.

Introducidas las diligencias, ya sea de forma ordinaria o especial, se resolverá dentro de las 24 horas, si se comprueba que la apelación no procede (es ilegal), las diligencias volverán al organismo inferior para que continúe con el trámite. Si se comprueba que el recurso fue denegado indebidamente, se admite y se le da el trámite ordinario. La resolución pronunciada no admite recurso alguno.

Recurso de Nulidad de inscripción de candidatura (Art. 269 C.E.)

Procede contra la inscripción de un candidato, en el caso de planillas de diputados procederá cuando más de una tercera parte adoleciere de nulidad. Interposición del recurso se realiza ante el organismo electoral que esté conociendo, por el representante legal o apoderado del partido político o coalición o personalmente por el candidato no partidario.

El trámite es el siguiente:

- ✔ Presentación dentro del plazo de 3 días a partir del día siguiente a la publicación de inscripciones de planilla;
- ✔ Admitir recurso dentro de 48 horas;

- ✓ Audiencia dentro de 3 días al postulante;
- ✓ Apertura a pruebas por 4 días;
- ✓ Resolución: 3 días. Declarando ha lugar o no, la nulidad debidamente fundamentada. La resolución admite recurso de revisión.

Recurso de nulidad de elección (Art. 270 C.E.)

La interposición del recurso se realiza ante el TSE por el representante legal o apoderado del partido político o coalición o personalmente por el candidato no partidario, dentro de 48 horas de haberse realizado la elección. El recurso deberá presentarse por escrito fundamentado acompañándola de tantas copias como partidos o candidatos no partidarios contendientes más una. El procedimiento es el siguiente:

- ✓ El TSE la admitirá y dentro de 24 horas dará audiencia a todos los partidos o candidatos no
- ✓ partidarios, al Fiscal Electoral y FGR;
- ✓ Dentro de 24 horas abrirá a pruebas por 3 días;
- ✓ Contará con 24 horas para pronunciar resolución. La resolución no admite recurso.

Recurso de nulidad de urna (Art. 273 inciso final C.E.)

Este recurso tiene sus causales específicas, su efecto se limita a una sola urna y prácticamente sigue el mismo procedimiento que la nulidad de elección.

Recurso nulidad de escrutinio definitivo (Art. 272 C.E.)

Causales:

- ✓ Falta de notificación a los contendientes del lugar, día y hora del escrutinio;
- ✓ No haberse cumplido el procedimiento establecido en el Código Electoral; y
- ✓ Falsedad de los datos o resultados consignados en las actas que sirvieron de base para el escrutinio y
- ✓ que variaron el resultado de la elección

La interposición del recurso se realiza ante el TSE por el representante legal o apoderado del partido político o coalición o personalmente por el candidato no partidario, dentro de los 3 días al de notificado el escrutinio. Se realiza el trámite dispuesto en el artículo 270 del Código Electoral para la nulidad de elección. La resolución pronunciada no admite recurso.



Observadores Electorales: Habrá misiones de observación nacional e internacional, incluyendo la observación electoral estudiantil, quienes tienen derecho de acceso a las instalaciones de los organismos electorales, para conocer información relacionada con el proceso electoral. De igual manera, tienen derecho a ingresar a los centros de votación durante el evento electoral como durante el escrutinio, sin intervenir en ninguno de los procesos.

Podrá ingresar a los centros de votación la Observación Electoral debidamente acreditada por el TSE, cuya presencia es para la recopilación intencionada de información relativa al proceso electoral, con el propósito de presentar posteriormente a las autoridades electorales un informe sobre el desarrollo de la jornada electoral. Los observadores electorales no están autorizados a intervenir en ninguna etapa del proceso, ni hacer proselitismo de cualquier tipo en favor de Partidos Políticos, Coaliciones contendientes o candidato alguno; ni inducir el voto de los electores, ni ofender, difamar o calumniar a las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidatos y candidatas. En su desempeño no deberán poner en riesgo el derecho al secreto del voto que tiene la ciudadanía.

Las prerrogativas de las y los observadores serán determinadas por el TSE a través del Reglamento para la observación electoral en El Salvador (Art. 63, lit. f C.E.).

Junta Electoral Departamental (JED): Es la autoridad en materia electoral en el Departamento respectivo; su misión es coordinar y supervisar el desarrollo del proceso electoral. Sus facultades están definidas en el Código Electoral.

Juntas Receptoras de Votos (JRV): Son un Organismo Electoral Temporal, que de manera colegiada representa al TSE. Como autoridad electoral, es la encargada de facilitar el derecho al voto a las y los ciudadanos que lo soliciten y de realizar el conteo de votos al final de la jornada. Sus facultades están delimitadas por el Código Electoral.

Secretaría General TSE: Instancia que informa de las decisiones tomadas por el Organismo Colegiado, así como de las notificaciones, resoluciones y demás actuaciones jurisdiccionales.

Dirección de Organización Electoral (DOE) del TSE: Provee la infraestructura adecuada, mobiliario y equipo de oficina y todos los recursos necesarios para la adecuación de los centros de votación, el buen desarrollo del proceso electoral y la transmisión de resultados.

Dirección de Capacitación y Educación Cívica del TSE: Capacita a las JEM y sus delegados y delegadas. Todos los miembros de JEM están obligados a capacitarse, con la fiscalización de la Junta de Vigilancia Electoral.

Dirección Financiera Institucional del TSE: Realiza la gestión financiera y coordina el proceso de pagos y liquidaciones, asegurando en tiempo el suministro de fondos, conforme a la Ley LACAP.

Subdirección de Desarrollo Humano del TSE: Es responsable del seguimiento de las gestiones relacionadas con las contrataciones de los miembros de las JEM, organizando la documentación respectiva y el proceso para efectuar los pagos conforme a ley.

